

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMP. DE RAMONA VELASCO, VIUDA DE PRUDENCIO PÉREZ

Calle de la Libertad, núm. 31.

1915

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

OTYKAMOT 10 10 10 10 10

REGLAMENTO DE POLICÍA
Y
CONSERVACIÓN DE CARRETERAS
Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EDICIÓN OFICIAL



R. 11937

MADRID

IMP. DE RAMONA VELASCO, VIUDA DE PRUDENCIO PÉREZ

Calle de la Libertad, núm. 31.

1915

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SEALAMENTS DE POLICIA

CONSERVACION DE CARRETERAS

I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL



IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección general de Obras públicas redactó un Reglamento, basado en el existente, y con las modificaciones necesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras públicas, y en un todo conforme al dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1909.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de 1 á 5 pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurren las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjui-

cio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al cap. III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fijen por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 1 á 5 pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPÍTULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán bajo su más estrecha responsabilidad que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de 1 á 5 pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses, ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se de vuelta á dichos vehículos cuando

estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 2 á 5 pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera destruyendo sus aristas. Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraven

tores responsables del daño que causen é imponiéndoseles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen, y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y de 5 en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de 2 pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro, y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza, se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado, se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos, á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino, ó de los apartaderos para no embazarar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera.

ra á la intermediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos por la noche ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán, en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 5 pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, ó sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y, en especial, la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus pa-

seos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles. Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecu-

ción á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. Á los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los agentes de la autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura por conducto de sus superiores intermediarios de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes ó de que tenga conocimiento, en el

más breve plazo, y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones. Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará además cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo. El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador ci-

vil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que ésta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos del alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de al-

zada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido dando cuenta de sus resultados á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial, ni privilegiado, para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera,

que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado, para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58. Transitorio.—Ínterin se estudia el mejor servicio de peones capataces y camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 Mayo de 1907.

Madrid 3 de Diciembre de 1909. Aprobado por S. M.—
RAFAEL GASSET.

APÉNDICE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

AFENDICE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Real orden de 3 de Febrero de 1871 determinando que las travesías de las carreteras por el interior de las poblaciones se hallan sujetas á los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras.

Excmo. Sr.: A fin de que tenga exacto cumplimiento el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se haga á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construído la carretera ó las que

sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y Reglamento de 1849, y los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución, cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías no exime á los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1871.—RUIZ ZORRILLA.

Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1877 dictando reglas para hacer efectivas la parte de multas que se impongan á los contraventores del Reglamento de Conservación y policía de las carreteras que corresponden á los denunciantes.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha comunicado á las Administraciones económicas, con fecha 24 de Agosto último, la circular siguiente: «En las ordenanzas, instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones. En el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, al disponerse en su art. 58 que las multas deberían hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de pagos al Estado, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquéllas habrían de satisfacerse las sumas que en tal concepto le correspondieran. Sin embargo de esto, y á pesar de que en los Presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligación, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros Jefes de los Cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan legítimamente le corresponde, y de lo cual resulta,

á juicio de aquéllos, un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destrucción de las carreteras y montes públicos. Teniendo en cuenta la Dirección de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando, por otra parte, estimular á los funcionarios dependientes de los expresados Cuerpos, con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les está asignado, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide, por una parte, el cumplimiento de sus deberes, y por otra, los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. S., para su cumplimiento en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

»1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación ajustada al modelo núm. 1. Esta certificación se extenderá en papel del sello 11.^o, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos. Si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial arreglada al modelo núm. 2.

»2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de esa Administración económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del

distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra y de 12 de los llamados de recibos cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

»3.^a Recibida por V. S. la relación citada con sus justificantes, la pasará á la Sección de Intervención, y si ésta la encontrase conforme se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicación al art. 3.^o, cap. 48, sección 8.^a del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota que se han hecho efectivas según sus justificantes las multas á que los pedidos se refieran.

»4.^a Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes». Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que limitadas hoy casi exclusivamente las denuncias por infracción de las leyes de montes á las que hacen los individuos de la Guardia civil, y creado por Real

orden de 17 del corriente en las Comandancias del Cuerpo un fondo especial con la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, deberá acordarse por los Gobiernos de provincia que las certificaciones ú oficios que conforme á la regla 1.^a de la presente circular expidan los mismos ú otras Autoridades á favor de los individuos de dicho Instituto, se remitan por las respectivas Comandancias al Ingeniero Jefe del distrito forestal, para que el Habilitado que éste designe las incluya en la relación duplicada de que trata la regla 2.^a, á los efectos del cobro, el cual, realizado, ingresará por lo tocante á las denuncias de la Guardia civil en el referido fondo especial, imputándose á éste el costo del papel de las certificaciones, el de los sellos de los libramientos y cualquiera otro gasto necesario para su realización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1877.—El Director general interino, ESTEBAN GARRIDO.

Señor Gobernador de la provincia de

MODELOS QUE SE CITAN

NÚMERO 1

Don ..., Secretario del Gobierno de ... ó del Ayuntamiento de ...

Certifico: Que por virtud de denuncia presentada ante *(este Gobierno ó Alcaldía)* por D. ... *(nombre y cargo del denunciador)* contra D. ... por *(introducción del ganado, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta)*, se ha impuesto al mismo por *(este Gobierno ó Alcaldía)* y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de ... pesetas ... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeración y series que á continuación se expresan *(se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa)*. Y correspondiendo de la expresada al denunciador D. ... pesetas ... céntimos, ó sea la ... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo ... *(de las Ordenanzas, Instrucción ó Reglamento que sea)*, expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, con el V.º B.º del ... *(Sr. Gobernador ó Alcalde)* en ... á ... de ... de ...—Firma del que certifica.—Sello de la oficina.—Conforme: El Ingeniero Jefe.

NÚMERO 2

Sello de la oficina.

NÚMERO de pliegos.	
SERIE	
SU PRECIO — Pesetas. Cts.	
NUMERACIÓN	

En el día de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra D. ... sobre *(lo que sea)* se ha impuesto al mismo por *(este Gobierno ó Alcaldía)*, y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de ... pesetas ... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de pagos al ... talo, cuyos pliegos se detallan al margen; correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de ..., á que asciende la ... parte, según lo dispuesto en el artículo de las Ordenanzas é Instrucciones ó Reglamento. Lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861.—Dios, etc.

Á D... (nombre y cargo que tenga).

NÚMERO 3

CUERPO DE INGENIEROS

DE

MES DE DE 19.....

Presupuesto de 19.... Sección...

Capítulo ...

Artículo ...

RELACIÓN de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como Habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realización á la Administración económica de ...

Número de los documentos.		Pesetas.	Cts.
1	Una certificación expedida por que acredita el derecho que Don (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de	»	»
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don.....	»	»
3	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don	»	»
	TOTAL.....	»	»

Importa esta relación las figuradas (en letra) ... pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del Habilitado.)

V.º B.º:

El Ingeniero Jefe,

NOTA.—En la aplicación de la orden de 21 de Septiembre de 1877, se tendrá presente lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

**Real orden de 20 de Septiembre de 1882
recordando el cumplimiento de las pres-
cripciones del Reglamento de Conserva-
ciones y policía de las carreteras.**

Rotas las trabas que á la libre circulación por las carreteras imponían los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresión fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparación de las más importantes, y consignándose en los Presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservación, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vías de comunicación, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito. Consignados se hallan en el Reglamento vigente fijado en 19 de Enero de 1867 (1), pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, á las que compete el castigo de las transgresiones denunciadas, es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y, como consecuencia de ello, ni la conservación de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cune-

(1) Hoy de 3 de Diciembre de 1909.

tas, el arbolado, los postes kilométricos, los guardarruedas y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala dirección de los carruajes, ya intencionalmente, en cuyo último caso los dañadores pueden estar sujetos no tan sólo á las penas del Reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo, y mucho más si, como también suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitarse. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado Reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22, 26 y 28 (1), cuyo cumplimiento ahorrará, por un lado, el exceso de gastos que la reparación de los daños ocasiona y asegurará, por otro, la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservación y policía de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas; la sustanciación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

(1) Hoy 6.º, 11, 12, 14, 6.º, 18, 20, 23 y 24 del Reglamento vigente.

servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previéndole:

1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del Reglamento de Conservación y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna transgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 (1) les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.º Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleandos de Obras públicas; y

4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben y recordando al Ingeniero Jefe la obligación en que se halla de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1882.—ALBAREDA.

Señor Gobernador de la provincia de

(1) Hoy 40 al 44 del Reglamento vigente.

**Orden de la Dirección general de Obras
públicas de 26 de Septiembre de 1882
sobre conservación y policía de las ca-
rreteras.**

Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la Real orden circulada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 20 del corriente mes á los Gobernadores de provincia, é inserta en la *Gaceta* del día 22 del mismo, debe esta Dirección llamar la atención de V. S. acerca de tan importante documento. En él se recuerda la necesidad de poner en todo su vigor las prescripciones del Reglamento de Conservación y policía de carreteras de 19 de Enero de 1867 (1), y sobre todo, lo prevenido en los artículos del mismo que allí se citan, con lo cual es de esperar fundadamente desaparezcan los abusos que, respecto al tránsito por las carreteras, se cometen de continuo, con grave perjuicio para la conservación de estas vías de comunicación, para los intereses del Estado y aun para el mismo tránsito público. Así lo reconocerá V. S. desde luego y con su no desmentido celo por el buen servicio cumplirá y hará cumplir con toda exactitud á todo el personal que tiene á sus órdenes lo dispuesto en dicha Real disposición y Reglamento á que la misma se refiere; haciendo que los contraventores sean denunciados inmediatamente ante los Alcaldes respectivos, y si, lo que no es de esperar, estas Autoridades procedieran con lenidad en las imposiciones de las pe-

(1) Hoy de 3 de Diciembre d. 1909.

nas correspondientes, procederá V. S. desde luego á elevar la oportuna queja al Gobernador de la provincia, para que la falta no quede impune, y cuando á ésta tenga necesidad de acudir, comuníquelo á la vez á este Centro directivo, así como la resolución del Gobernador, para los fines que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1882.—El Director general interino, ANTONIO BORREGÓN.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de

**Orden de la Dirección general de Obras
públicas de 1.º de Octubre de 1914 dictan-
do disposiciones especiales para la vigi-
lancia en las travesías.**

En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles, al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomeración de personas en grupos en las explanaciones de las carreteras, muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen sin la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el peón caminero vea por sí mismo ó averigüe con certeza que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como guarda jurado y agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento, que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor, ó vaya éste descuidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol.

4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios, darán cuenta los camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y éste mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello, las correspondientes propuestas de premios que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. CALDERÓN.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de

Orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Octubre de 1914 recomendando á los Gobernadores presten su auxilio para el cumplimiento de la disposición precedente.

Las quejas que repetidamente se reciben en este Centro directivo de desmanes cometidos contra automóviles en marcha y de la excesiva velocidad de éstos en algunos casos, han obligado á dirigir á los Ingenieros Jefes de Obras públicas la circular de esta fecha, excitando el celo del personal á sus órdenes para el mejor servicio; pero como no podría obtenerse el resultado apetecido sin el concurso decidido de los Alcaldes y sus Agentes,

Esta Dirección general espera de V. S. se sirva mandar publicar aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia, encareciendo á las Autoridades locales, por cuantos medios estime oportunos, la necesidad de que presten la mayor atención á las denuncias presentadas por el personal de Obras públicas, y encarguen á los Agentes á sus órdenes auxilien á aquéllos en su servicio, ya que por la extensión que tiene á su cargo cada caminero y servicios que en él ha de prestar, no ha de poder ser su vigilancia en las travesías tan constante y eficaz como se hace preciso para evitar tales abusos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. CALDERÓN.

Señor Gobernador civil de

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1915 prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de arbitrios sobre circulación por carreteras del Estado, incluso sus travesías por poblaciones.

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de Marzo, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el art. 20 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el art. 27 del Reglamento para ejecución de dicha ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales se llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1913,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio á fin de que se dicte una Real orden-circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impon-

gan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que cuando para algún Ayuntamiento se autorice impuesto por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal.

»Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1915. — SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de

ÍNDICE

	Páginas.
Real decreto de 3 de Diciembre de 1909 aprobando el Reglamento de Policía y conservación de carreteras.....	5
Reglamento de Policía y conservación de carreteras.	7
APÉNDICE.— <i>Disposiciones complementarias</i>	23
Real orden de 3 de Febrero de 1871 determinando que las travesías de las carreteras por el interior de las poblaciones se hallan sujetas á los Reglamentos de Conservación y policía de las carreteras.....	25
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Septiembre de 1877 dictando reglas para hacer efectivas la parte de las multas que se impongan á los contraventores del Reglamento de Conservación y policía de carreteras que corresponden á los denunciante.....	27
Real orden de 20 de Septiembre de 1882 recordando el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de Conservación y policía de las carreteras.	34
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 26 de Septiembre de 1882 sobre conservación y policía de las carreteras...	37
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Octubre de 1914 dictando disposiciones especiales para la vigilancia en las travesías.....	39
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Octubre de 1914 recomendando á los Gobernadores presten su auxilio para el cumplimiento de la disposición precedente.....	41

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1915 prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de arbitrios sobre circulación por carreteras del Estado, incluso sus travesías por poblaciones

42

RF-8-38